



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

--- RESOLUCIÓN: 215 (DOSCIENTOS QUINCE)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **VISTO** para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Reivindicatorio, promovido por ***** , primeramente, en contra de ***** , ***** ***** y ***** y ***** y, posteriormente, sólo en contra de las dos primeras, debido al desistimiento de la acción, respecto del último, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO. Ha procedido la acción reivindicatoria, promovida por ***** , en contra de ***** Y ***** .-----*

*--- SEGUNDO. Se reconoce, como propietaria, a ***** , del bien inmueble con construcción, predio urbano con construcción que se identifica como ***** , y, como consecuencia, se CONDENA a la parte demandada a la desocupación y entrega del referido bien inmueble con sus frutos y accesiones.-----*

--- **TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada al pago de daños y perjuicios, al no haberse acreditado en el proceso.-----

--- **CUARTO.** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, de conformidad con el artículo 131, fracción II, del Código Procesal Civil.-----

--- **QUINTO.** Se concede a la demandada, el término de cinco días, a partir de que la presente sentencia sea ejecutable, para que cumpla, voluntariamente, con lo juzgado y sentenciado, apercibida que, en caso de no hacerlo, se aplicarán en su contra las reglas de la ejecución forzosa.-----

--- **SEXTO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidas de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

(f. 359 del expediente principal)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la codemandada ***** *****, a través de su autorizado, licenciado *****, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, en ambos efectos, por auto de veintitrés (23) de febrero del actual. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 1193/2023, de diecinueve (19) de abril del año en curso. Por acuerdo plenario de nueve (9) de mayo del año que transcurre, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----



--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La codemandada *****, ***** *****, a través de su autorizado, licenciado ***** , expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

*Es improcedente la sentencia recurrida ya que en la misma el C. JUEZ CIVIL en su considerando cuarto en el último renglón establece que la parte demandada no ofreció pruebas lo cual es falso ya que de parte de ***** se ofrecieron las siguientes pruebas que debieron analizarse en la presente sentencia no lo hizo el C. JUEZ ya que mi representada ofreció pruebas de la suplantación de personalidad de la supuesta actora que pretende acreditarse como ***** y las pruebas que se ofrecieron de manera superviniente a la letra y que omitió el C. JUEZ ANALIZARLAS son las siguientes:*

“Con fundamento legal en los artículos 249, 324 al 335 y 336 al 356 del Código de procedimientos Civiles en el estado comparezco para ofrecer las siguientes pruebas:

Se ofrecen las siguientes pruebas con fundamento en el artículo 249 del código de Procedimientos civiles en el Estado que a la letra establece lo siguiente: ARTÍCULO 249.- Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

Y en el presente caso bajo protesta de decir verdad manifiesto que no tenía conocimiento de las siguientes pruebas documentales cuando conteste la demanda sino desde principios de septiembre del año en curso.

*1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta de nacimiento de ***** expedida por el oficial de registro civil del Municipio de Pueblo Viejo estado de Veracruz de fecha doce de septiembre del año en curso.*

*Se ofrece para probar que la actora en el presente juicio está suplantando la personalidad de ***** Municipio de Pueblo Viejo estado de Veracruz*

*2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del original del acta de nacimiento de ***** . Acta número 1139 del Municipio de Pueblo Viejo estado de Veracruz.*

*Se ofrece para probar que la que se presentó para registrarse fue una supuesta que dijo llamarse ***** y se presenta cuando en el año mil novecientos setenta y siete cuando tenía veinte años ya como lo establece el acta nació en mil novecientos cincuenta y siete se presenta sin los padres aduciendo que su padre esta fallecido y la madre es viuda pero no la presenta lo cual es improcedente para expedirle una acta con los apellidos que ahora ostenta.*

*3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta de defunción del fallecido *****fallecido el treinta de mayo del dos mil nueve.*

*Se ofrece para probar la suplantación de la personalidad de ***** y la falsedad en declaraciones al presentarse al registro civil al manifestar ante el oficial del registro civil de Pueblo Viejo que su supuesto padre *****estaba fallecido lo cual lo manifestó el doce de mayo del de mil novecientos setenta y siete cuando *****falleció en el dos mil nueve como lo establece el acta de defunción por lo cual cuando se presentó al registro civil . *****aun vivía.*

Es importante señalar que en el acta original que se ofreció como la documental 2 el Oficial del Registro Civil en Pueblo viejo Veracruz establece en la parte de atrás de la primera hoja lo siguiente:

“Compareció con el objeto de ser registrada en esta oficina del estado civil para los usos legales reglamentarios estatuidos en el código civil vigente del estado y justificar su nacionalidad mexicana habiéndole advertido que la presente acta no tendrá más valor que el de hacer constar el nacimiento.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

5

*Por lo cual no puede ostentar los apellidos de padres que no la reconocieron ni hay una sentencia de paternidad que le permita ostentar los apellidos ***** además resulta obvio que a los veinte años que compareció debió tener otra acta de nacimiento con su verdadero nombre ya que en el acta solo constan las firmas de dos testigos y de ella junto con sus huellas digitales. Por lo tanto solicito se le dé vistas a la parte actora y se le requiera para que presente su acta de nacimiento para corroborar que es la misma que la suscrita está presentando como prueba y además ofrezco en caso de negativa para presentar de la parte actora de presentar su acta de nacimiento la Prueba pericial de comparación de las huellas digitales que se encuentran en original del acta de nacimiento de ***** Acta número 1139 del Municipio de Pueblo Viejo estado de Veracruz. Para que se compare con la huella digital de la actora en el presente juicio y que se le requiera para que ante la presencia judicial del presente juzgado estampe su huella digital para que se coteje con la huella que se encuentra en la citada Acta número 1139 por lo cual:*

*Se ofrece como perito de la suscrita al Licenciado en Criminología ***** Con cedula profesional ***** y con domicilio el ubicado *****

 ***** LICENCIADO EN CRIMINOLOGIA egresado del Colegio de Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Perito Dictaminador en Criminología en el Libro de Peritos en el Estado de Tamaulipas, que se lleva en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas bajo en ******

*Acuerdo de Registro de Perito en el Estado de Tamaulipas, dictado en fecha 10 de mayo de 2006, dictado por el LIC. ***** Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamps., mediante el cual se autoriza el Registro como Perito Dictaminador en Criminología.*

*Certificación de Acuerdo dictado en fecha 27 de Septiembre de 2012 por el LIC. ***** Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual se me autoriza para actuar en los Juzgados de Primera Instancia Civil, Familiar, Penal y Juzgado MENOR del Séptimo Distrito Judicial en el Estado en Cd. Mante, Tamaulipas.*

*Constancia de Registro de Perito en Caligrafía, Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia en el Libro de Registro de Cedula Profesionales de Peritos con ***** expedida por la LIC.*

***** Secretaria General "B" de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. Y solicito se le dé un plazo para aceptar el cargo.

CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL COPARACION DE HUELLAS DIGITALES:

1.- ¿Que diga el perito si las huellas digitales que se estampo ante la presencia judicial es de la misma perdon que se encuentra estampada el acta original del registro civil del municipio del registro civil en Pueblo Viejo Veracruz

2.- ¿Que diga el perito en base a los estudios periciales explique porque la huella tomada del juzgado es igual a la que se encuentra en el acta del registro civil o que explique porque no son iguales las dos huellas.

3.- ¿Que diga el perito que métodos técnicos aplicó en la elaboración del estudio pericial.

4.- ¿Que diga el perito a que conclusión final ha llegado en su investigación pericial?

Por lo tanto al no tener la actora los apellidos legalmente ***** el presente juicio es improcedente ya que carece de personalidad la que se ostenta como parte actora ya que la escritura esta nombre de ***** y ya que el análisis de la personalidad se debe revisar de oficio la que se ostenta como ***** no es ella por lo cual se debe de absolver a la suscrita de todas las prestaciones.

Así mismo solicito se dé vistas al Ministerio Público adscrito al presente juzgado por los delitos que resulten.”

Y el C. JUEZ CIVIL no solamente no las toma en cuenta en la sentencia sino que acuerda al respecto de las pruebas lo siguiente:

“- - - Altamira, Tamaulipas, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós- - - - -
- - - - - A sus antecedente el escrito de cuenta, signado por la C. ***** , quien actúa dentro del expediente 00***** , visto su contenido y en atención a su promoción, se le dice que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que lo que trata de aprobar con las pruebas que señala no tienen relación con la Litis del Juicio, esto por un lado, y por otro si bien la actora esta suplantado la personalidad eso es constitutivo de un ilícito y la hoy promovente tiene expedito su derecho de interponer la denuncia ante la autoridad correspondiente.- NOTIFIQUESE.-“



Después de tal respuesta se interpuso recurso de revocación al auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós a los cual el C. JUEZ aduce que no ha lugar a acordar de conformidad su petición y se rechaza el recurso planteado toda vez que el auto es legal y no le causa agravio.

No obstante se interpuso el incidente de falta de personalidad el once de octubre del dos mil veintidós pero el C. JUEZ también lo rechaza manifestando que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado y que se rechaza de plano el incidente de falta de personalidad planteado, toda vez que del inicio del juicio, se reconoce la personalidad de la actora, y además porque la etapa actual del juicio, no permite que se estudie la personalidad, lo cual es improcedente ya que la personalidad debe analizarse de oficio ya que es de previo especial pronunciamiento ya que es importantísimo en cualquier parte del procedimiento no permitir que alguien que no tenga personalidad gane un juicio como lo establecen los siguientes artículos del código de procedimientos civiles en el Estado:

“ARTÍCULO 242.- Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes:

IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor;

ARTÍCULO 243.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

II.- La falta de personalidad.

ARTÍCULO 245.- La excepción de falta de personalidad se tramitará en la forma prevista para los incidentes.

Por lo tanto la falta de personalidad es tan importante que si se interpone el incidente de falta de personalidad se suspende el procedimiento ya que es de previo y especial pronunciamientos por lo tanto el C. JUEZ estaba en la obligación de desahogarlo ya que las pruebas eran contundentes la supuesta actora no podía ostentar lo apellidos que pretende tener por lo cual era una suplantación de personalidad, además con solo requerir a la actora para que presente el acto de nacimiento con un apercibimiento se establece si esta suplantado la personalidad o no y es irrelevante si es delito ya que el C. JUEZ debe de analizar de oficio la personalidad.

Al respecto transcribo tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XV.4o.16 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

(Se transcribe)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

...

Por lo tanto se debe de desestimar le presente juicio por no tener legitimación en su personalidad la actora.”

(f. 9 reverso a 12 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por la codemandada ***** **, a través de su autorizado, licenciado *****, en su escrito impugnatorio, se advierten en un apartado titulado “Agravios”, del que sólo se deduce **un** motivo de disenso que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad planteado por la parte apelante es relativo a la existencia de violaciones procesales, toda vez que, en principio, la ahora recurrente ofreció las probanzas supervenientes consistentes en el acta de nacimiento de ***** **, expedida por el Oficial del Registro Civil del municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, de fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022); la copia certificada del original del acta de nacimiento de ***** , que corresponde al acta número 1139 del municipio de Pueblo Viejo, Veracruz; el acta de defunción de ***** , fallecido el treinta (30) de mayo de dos mil nueve (2009), y la prueba pericial de comparación de las huellas digitales que se encuentran en original del acta de nacimiento de ***** ***** , correspondiente al acta número 1139 del municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, para que se compare con la huella digital de la actora del juicio y que se le requiera para que, ante la presencia judicial, estampe su huella digital para que se coteje con la huella que se encuentra en la citada acta número 1139. En respuesta a este ofrecimiento de pruebas, el juzgador de primer grado dictó auto de cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el que no admitió las probanzas en cuestión con el argumento de que lo que trata de probar la oferente no tiene relación con la litis del juicio y, si considera que la actora está suplantando la personalidad, esto es constitutivo de un ilícito y tiene expedito su derecho de interponer la denuncia ante la autoridad correspondiente. En contra de esta decisión, la hoy inconforme interpuso recurso de revocación, aunque el juzgador de primera instancia desechó el medio de impugnación con el argumento de que el auto es legal y no le causa agravio a la ahora disconforme. Por otra parte, la hoy apelante interpuso el incidente de falta de personalidad, en fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), pero el juez natural rechazó, de plano, la incidencia con el argumento de que, desde el inicio del juicio, se reconoció la personalidad de la parte actora y, en esa etapa del juicio, no está permitido el estudio de la personalidad, lo que es infundado.-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis XV.4o.16 C del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 163322 y rubro *“Legitimación en la Causa. Constituye una Condición de la Acción y No un Presupuesto Procesal”*.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que de acuerdo con la interpretación de los artículos 1 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deduce que, en los asuntos de carácter civil, como el que se estudia, el procedimiento será de **estricto derecho**, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Por lo tanto, si en el caso concreto, sólo se involucran intereses meramente patrimoniales, como es la pretensión principal de reconocimiento de la parte actora como propietaria del bien inmueble litigioso y, en consecuencia, la desocupación y entrega de la posesión física de dicho bien por la parte demandada y el pago de daños y perjuicios, así como su oposición, **no procede la suplencia de la queja.**--

--- Aclarado lo anterior, se anota, en principio, que de la interpretación gramatical del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a partir de las definiciones de los vocablos *“sostener”*, que significa



sustentar, mantener firme algo, y “consentir”, que se define como *permitir algo o condescender en que se haga*, encontradas en el Diccionario de la Real Academia Española, en los vínculos o ligas de internet <https://dle.rae.es/sostener?m=form> y <https://dle.rae.es/consentir?m=form>, se descubre que las exigencias de estudio de una infracción procesal en este recurso, de conformidad con el texto del precepto que se analiza, se satisfacen cuando la violación del proceso, al momento de su materialización en el juicio, fue atacada mediante el medio de impugnación adecuado y, posteriormente, ante un resultado desfavorable, se haya reiterado la inconformidad en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.-----

--- Así pues, se anota que a partir de la revisión de los términos de la impugnación de la hoy apelante y del expediente, particularmente de los escritos y anexos, de veinticinco (25) de septiembre y cinco (5) de octubre, ambos de dos mil veintidós (2022), de la demandada ***** y de los autos de cuatro (4) y siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), **visibles a fojas 306 a 320 del expediente principal**, se descubre que la hoy apelante se duele de que a través del escrito de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ofreció, como pruebas supervenientes, las siguientes probanzas:

1. El acta de nacimiento de ***** de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), expedida por el oficial del Registro Civil del municipio de Pueblo Viejo, Veracruz; prueba ofertada para probar la suplantación de la actora en la personalidad de *****.
2. La copia certificada del original del acta de nacimiento de ***** correspondiente al acta número 1139 del municipio de Pueblo Viejo, Veracruz; probanza ofrecida para demostrar el hecho de que la demandante se presentó en el año mil novecientos setenta y siete (1977), cuando tenía veinte años, al haber nacido en la anualidad de mil novecientos cincuenta y siete (1957), sin ser acompañada por sus padres, y

dijo llamarse ***** y que su padre estaba fallecido, mientras su madre era viuda;

3. El acta de defunción de ***** , fallecido el treinta (30) de mayo de dos mil nueve (2009); prueba ofertada para probar la suplantación de la demandante en la personalidad de ***** y la falsedad de declaraciones ante el oficial del Registro Civil del municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, respecto de que manifestó que su padre estaba fallecido, cuando ***** aun vivía, porque falleció hasta el año dos mil nueve (2009), y

4. La prueba pericial de comparación de huellas digitales, entre la impuesta en el original del acta de nacimiento de ***** , correspondiente al acta número 1139 de la oficialía del Registro Civil del municipio de Pueblo Viejo, Veracruz y las que se impongan por la actora ante la presencia judicial; probanza ofrecida, en caso de negativa de la demandante de presentar su acta de nacimiento, para demostrar la disimilitud de las huellas analizadas.

--- El juzgador de origen desechó esta oferta de pruebas con los argumentos de que los hechos que se pretenden demostrar con estas probanzas no tienen relación con la litis del juicio y que la versión de la ahora recurrente de que la actora está suplantando la personalidad de ***** es constitutiva de delito y la demandada tiene expedito su derecho a presentar su denuncia ante la autoridad correspondiente.-----

--- En contra de este desechamiento, la hoy inconforme interpuso recurso de revocación mediante escrito de cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), aunque este medio de impugnación fue rechazado con el argumento de que el auto objetado es legal y no le causa agravio a la ahora disconforme.-----

--- De esta forma, se advierte que la violación procesal expresada por la ahora recurrente no reviste las características de “no consentida” y “sostenida”, requeridas para su estudio en este recurso, toda vez que si bien es cierto que la hoy inconforme interpuso el correspondiente medio de impugnación en contra del desechamiento de las pruebas supervenientes (recurso de revocación) y, en esta apelación, detalla cómo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

13

se generó la violación procesal a través del ofrecimiento de las pruebas, su desechamiento, la interposición del recurso de revocación en contra de la decisión judicial y el rechazo de ese medio de impugnación; también es verdad que la ahora disconforme no expresa razonamiento alguno que controvierta los motivos de que el auto de desechamiento de las pruebas supervenientes es legal y que no le causa agravios a la ahora disconforme, dadas en apoyo del rechazo del recurso de revocación en contra del proveído de cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), los que deben combatirse, debido a que se mantienen vigentes por tratarse de las razones que sirvieron para rechazar el recurso de revocación interpuesto durante el proceso.-----

--- Misma situación ocurre con la violación procesal de que la hoy apelante interpuso el incidente de falta de personalidad, en fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), pero que el juzgador de primer grado lo rechazó, de plano, con el argumento que, desde el inicio del juicio, se reconoció la personalidad de la parte actora y, en esa etapa del juicio, no está permitido el estudio de la personalidad, lo que es infundado, en virtud de que de la revisión del expediente, especialmente de los escritos de once (11) y diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), y de los autos de diecisiete (17) y veintiuno (21) del mismo mes y año (**f. 321 a 331 del expediente principal**), se advierte que si bien es cierto que la ahora recurrente planteó un incidente de falta de personalidad en contra de la actora y que fue desechado con los argumentos de que en el inicio del juicio se reconoció la personalidad de la parte actora y que, en ese momento procesal, no está permitido el estudio de la personalidad, por lo que se interpuso recurso de revocación en contra de esta decisión judicial,

el que fue rechazado con los argumentos de que el auto impugnado es legal y que no le causa agravio a la ahora recurrente, dados en el proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintidós (2022); también es verdad que la hoy inconforme, respecto de esta violación, tampoco expresa razonamiento alguno que controvierta los motivos de que el auto de desechamiento del incidente de falta de personalidad es legal y que no le causa agravios a la ahora disconforme, dadas en apoyo del rechazo del recurso de revocación en contra del proveído de diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).-----

--- En consecuencia, el agravio expresado por la parte apelante resulta **inoperante por inatendible**, toda vez que las violaciones procesales señaladas por la ahora recurrente no cumplen con las exigencias legales para su estudio, de acuerdo con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Cabe mencionar que de conformidad con el precepto 249 del Código Procesal Civil de la Entidad, después de la demanda o la contestación no se admitirán a las partes otros documentos esenciales en que funden su derecho que los que sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables; por lo tanto, tratándose de que los documentos presentados sean anteriores, según el caso a la presentación de la demanda o de la contestación de ésta, el proponente debe aseverar, bajo protesta de decir verdad, que no tenía antes conocimiento de su existencia y que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le son imputables



y esta aseveración, en congruencia, debe ser verídica, lo que no ocurre en la especie, porque a partir del examen del escrito de contestación de la demanda de la hoy apelante **(f. 48 a 59 del expediente principal)**, la demandada ***** , por lo menos desde el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha del escrito, tenía conocimiento de la existencia del acta de nacimiento de ***** y del acta de defunción de ***** y, por tratarse de documentales expedidas de registros públicos, como son el Registro Civil de los Estados de Veracruz y Tamaulipas, en su caso, no tenía impedimento para obtenerlas desde la época de la presentación del escrito de contestación, en el que no manifestó inconveniente alguno para conseguir tales documentos, por lo que no se trata de pruebas supervenientes, puesto que no cumplen con las exigencias legales para ello.-----

--- Además, que la personalidad, como presupuesto procesal, que es estudio oficioso y puede analizarse en cualquier parte del juicio, se refiere a la legitimación en el proceso de las partes, por lo que si una persona física comparece, por sus propios derechos, a un juicio, debe entenderse que está debidamente representada por sí misma, por lo que quien controvierta esta situación debe demostrar que esta persona carece de personalidad jurídica, la que se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte, y de capacidad jurídica, que se adquiere con la mayoría de edad, a los dieciocho años, de acuerdo con los artículos 18 a 21 del Código Civil del Estado. Por lo tanto, si ***** compareció, por sus propios derechos, a este juicio, y no hay documento o prueba alguna que revele alguna condición de dicha persona para concluir que carece de personalidad y capacidad jurídicas, como la minoría de edad o

el estado de interdicción, en los que requiere ser representada por otra persona (padre, madre, tutor), debe mantenerse el reconocimiento de su personalidad en el juicio.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la sentencia apelada.-----

--- En atención al resultado de este recurso, de confirmación de la sentencia impugnada, se actualiza el supuesto de dos sentencias adversas y substancialmente coincidentes, por lo que de conformidad con el precepto 139 del Código Procesal Civil de la Entidad, se condena a la parte recurrente al pago de costas en ambas instancias.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son inoperantes los conceptos de apelación expresados por la codemandada ***** *****, a través de su autorizado, licenciado ***** , en contra de la sentencia definitiva, de tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Reivindicatorio, promovido por ***** *****, primeramente, en contra de ***** *****, ***** ***** y ***** y ***** y, posteriormente, sólo en contra de las dos primeras, debido al desistimiento de la acción, respecto del último, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte recurrente al pago de costas en ambas instancias.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

17

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos quince (215), dictada el jueves, 22 de junio de 2023, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de diecisiete (17) páginas, nueve (9) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115,

117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.